



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA-LA GUAJIRA

VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (25-01-2024)

REF. DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DE ORDINARIA DE **MARIA ANGEL ABREU CHIQUILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

RAD. 44-001-3105-002-2020-00030 -00

Auto Interlocutorio.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la señora **MARIA ANGEL ABREU CHIQUILLO** presenta demanda ejecutiva seguida de ordinaria laboral contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el propósito de obtener el pago de las condenas a su favor mediante sentencia de primera instancia fechada 13 diciembre de 2022 que fue confirmada por el H. Tribunal Superior – Sala Civil – Familia – Laboral, en sentencia 18 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título de recaudo ejecutivo, del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

De conformidad con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción”*.

El proceso ejecutivo está basado en la idea que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

Inicialmente advierte el despacho que el ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo, sentencias de primera instancia de fecha 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022) que fue confirmada por el H. Tribunal Superior – Sala Civil – Familia – Laboral, en sentencia 18 de mayo de dos mil veintitrés (2023). la cual contiene conceptos y valores relacionados con la condena en contra de la entidad demandada.

Como la obligación cobrada consta en documento como es la sentencia judicial en firme antes aludida, la obligación resulta clara, expresa y actualmente exigible, es decir reúne los requisitos de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C. P. del Trabajo Y S.S, debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRAR Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARIA ANGEL ABREU CHIQUILLO y** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

- a. **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$44.454.178.00)** por concepto pensionales causadas durante el periodo comprendido de abril de 2014 a junio de 2016.
- b. Agencias en derecho por el valor de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS** **M/L** **(\$3.160.000).**
- c. Intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE las siguientes medidas cautelares:

a). El embargo y Retención Preventiva de la suma de dineros que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES 802022145-3**, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes, o CDTs en las entidades Bancarias tales como: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA por la suma de: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$44.454.178.00)** más el 50% de la suma anterior para un total **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$66.681.267)** Dineros estos que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNASE a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.